



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

### INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2022-00059-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de declaración de pertenencia de dos inmuebles rurales por prescripción extraordinaria Adquisitivo de Dominio, siendo demandante, PARMENIO ARMANDO PEÑA SANCHEZ, portador de la CC. No. 7.16.730 de Chiquinquirá, respecto del predio **LOTE No. 1. LA ESMERALDA que hace parte de uno de mayor extensión,** contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE PARRA DE SANCHEZ AGUEDA EMILIA Y SANCHEZ MISAEL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PARRA CELIO MIGUEL Y LA SEÑORA ROJAS ANA CELIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, **y contra** HEREDEROS DETERMINADOS DE **EDUARDA BENITEZ** señores **VITELVINA RAMOS Y BARTOLOME RAMOS** Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, con relación al **LOTE No 2 TERRENO**, junto con memorial del apoderado actor subsanando la demanda. Para proveer.

*Saboya, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).*

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES  
Secretaria

Código: FRT -  
031

Versión:  
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 4



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 344

Radicado No. 2022-00059-00

*Saboya, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022),*

**Tipo de proceso:** VERBAL ADQUISITIVO DE DOMINIO

**Demandante/Solicitante/Accionante:** PARMENIO ARMANDO PEÑA SANCHEZ

**Apoderada Actora:** DANIEL ARTURO FARFÁN FUENTES

**Demandado/Oposición/Accionado:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE PARRA DE SANCHEZ AGUEDA EMILIA, SANCHEZ MISAEL, PARRA GUERRERO CELIO MIGUEL Y ROJAS ANA CELIA, y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, **HEREDEROS DETERMINADOS DE EDUARDA BENITEZ** señores **VITELVINA RAMOS Y BARTOLOME RAMOS** Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

**Predios:** LOTE No. 1. LA ESMERALDA QUE HACE PARTE DE UNO DE MAYOR EXTENSIÓN y LOTE No 2 TERRENO UBICADO EN LA VEREDA MOLINO DEL MUNICIPIO DE SABOYÁ

### I. ASUNTO

En primer lugar procede este despacho a corregir la fecha del auto de inadmisión de la demanda, por cuanto en realidad este auto es del 2 de junio de dos mil veintidós (2022) y no 2 de mayo de 2022 como erradamente se consignó en la providencia publicada en el estado Civil No. 22 publicado el 3 de junio de 2022. Lo anterior con sustento en lo previsto en el art. 286 del C. G.P.

Código: FRT - 013

Versión: 01

Fecha: 18-09-2014

Página 1 de 4



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 344**

Radicado No. 2022-00059-00

Y en segundo lugar, corroborar que la subsanación de la demanda se haya presentado en término, y sobre los aspectos advertidos en el auto de inadmisión, y de encontrarse conforme a derecho proceder a admitir la demanda y disponer las notificaciones, comunicaciones y emplazamientos que se prevén para esta clase de proceso.

Tenemos que la providencia del 2 de junio de 2022, se notificó mediante estado No 22 publicado el 3 de junio de 2022, así pues los cinco (5) días con que contaba el demandante para subsanar corrieron del lunes 6 de junio, al 10 de junio de 2022, y en este caso tenemos que la demanda fue subsanada el ultima día para ello, esto es, el 10 de junio de 2022 a las 1:00 P.M., por tanto se encuentra en término.

Ahora nos ocuparemos de corroborar que los aspectos solicitados que se aclararan, corrigieran o complementaran se hubieran cumplido en debida forma.

En pretérita oportunidad se pidió indicar **la dirección de notificaciones y citaciones o la forma como se van a citar y hacer comparecer al proceso a los demandados HEREDEROS DETERMINADOS DE EDUARDA BENÍTEZ señores VITELVINA RAMOS Y BARTOLOMÉ RAMOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

En atención a este ítem, el actor manifiesta que según información suministrada, no se encontró a la fecha información acerca de los registros civiles de nacimiento de EDUARDA BENITEZ, VITELVINA RAMOS Y BARTOLOME RAMOS, por consiguiente ruego al despacho, se surta la notificación por emplazamiento de acuerdo al art. 108 del C.G.P.

En este orden, encuentra el despacho que la manifestación del apoderado actor, habrá de dársele la **interpretación** (art. 42 – 5 C.G.P.) que se desconoce el domicilio de los demandados o su representante o el lugar donde aquellos recibirán notificaciones y como consecuencia, accederá a notificar a los demandados de acuerdo al art. 108 del C.G.P.

De otro lado, se solicitó a la parte demandante indicar cuál fue el acto jurídico que indica o determino que el predio LA ESMERALDA de la vereda Molino, según el FMI ahora según el IGAC se menciona que está en la vereda Puente de Tierra.

Sobre este respecto, el actor ratifica que este predio está en la vereda Puente de Tierra como se certifica en el IGAC y que muy seguramente, por un error de digitación en la ORIP, colocaron vereda Molino siendo esto erróneo.

Así pues y luego de escuchadas las aclaraciones de la parte actora, encuentra el despacho que se ha subsanado la demanda en término y sobre los aspectos advertidos, por ello, se admitirá esta demanda y se le dará el trámite que la ley le asigna a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá- Boyacá,

**RESUELVE:**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 344**

Radicado No. 2022-00059-00

**PRIMERO:** CORREGIR la fecha de la providencia de inadmisión de la presente demanda y para todos sus efectos legales es 2 de junio de dos mil veintidós, y no como erradamente se citó en dicho auto. Por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por PARMENIO ARMANDO PEÑA SANCHEZ, portador de la C.C. No. 7.16.730 de Chiquinquirá por intermedio de apoderado judicial Dr. DANIEL ARTURO FARFAN, identificado con la C.C. No. 7.171.960 de Tunja y T.P. No. 166.774 del C. S. de la J., **contra** HEREDEROS INDETERMINADOS DE PARRA DE SANCHEZ ÁGUEDA EMILIA, SANCHEZ MISAEL, PARRA GUERRERO CELIO MIGUEL Y ROJAS ANA CELIA, y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, **HEREDEROS DETERMINADOS DE EDUARDA BENÍTEZ señores VITELVINA RAMOS Y BARTOLOMÉ RAMOS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, respecto al LOTE No. 1 LA ESMERALDA, que hace parte de uno de mayor extensión, con FMI No. 072- 9985 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, ubicado en la vereda Molino según el FMI y según el IGAC se dice que se ubica en la Vereda Puente de Tierra de esta municipalidad, con cedula catastral No. 00000020546000 del IGAC; y el LOTE 2 denominado **TERRENO**, que en adelante se denominara CEDRO, con FMI No. 072-16932 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, ubicado en la vereda Molino de esta municipalidad y con cedula catastral No. 00000030212000 del IGAC. Por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** EMPLAZAR a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE PARRA DE SANCHEZ ÁGUEDA EMILIA, SANCHEZ MISAEL, PARRA GUERRERO CELIO MIGUEL Y ROJAS ANA CELIA, y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, **HEREDEROS DETERMINADOS DE EDUARDA BENÍTEZ señores VITELVINA RAMOS Y BARTOLOMÉ RAMOS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de acuerdo al artículo 108, en concordancia con el art. 293 del C.G.P. disponiendo que se efectúe la publicación del emplazamiento mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el nombre de este juzgado que los requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito la Republica o el Tiempo, o en la EMISORA TRIUNFO STEREO 98.6 FM.

**CUARTO:** LIBRAR las comunicaciones de que trata el art. 375- 6 del C. G. P., esto es, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, informándoles sobre la admisión de la demanda y para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**QUINTO:** COMUNICAR, sobre la admisión del proceso al PROCURADOR PROVINCIAL AGRARIO de Tunja- Boyacá, para que se pronuncie frente a la misma, en el ámbito de su cargos.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 344**

Radicado No. 2022-00059-00

**SEXTO:** ORDENAR a la parte demandante instale la valla de que trata el art. 375-7 Ejúsdem que deberá contener los siguientes datos:

- La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.
- El nombre del demandante.
- El nombre del demandado
- El número de la radicación del proceso
- La indicación que se trata de un proceso de pertenencia.
- El emplazamiento de todas las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre los inmuebles.

**SÉPTIMO:** INSTALADA la valla o el aviso, el demandante deberá aportar al proceso las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**OCTAVO:** ORDENAR inscribir la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá en los folios de matrículas inmobiliaria correspondientes.

**NOVENO:** INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por la parte actora, por secretaría se ordena la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes, dentro del cual podrá contestar la demanda las personas emplazadas; *quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentra. Lo anterior conforme lo prevé el artículo 375 – 7 Ídem.*

**DECIMO:** EN el evento que no comparezca ningún interesado al proceso, se procederá designarles *Curador Ad-Litem*, para que los represente, en la etapa procesal correspondiente, a quien se le notificará personalmente esta providencia se le correrá traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días. Conforme lo motivado supra.

**DECIMO PRIMERO:** DÉSELE a este proceso el trámite de proceso Verbal sumario, previsto en el Artículo 390 en concordancia con el art. 375 Ejúsdem, por tratarse de un proceso de **mínima cuantía**.

**DECIMO PRIMERO:** NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal Web de la Rama Judicial. Para los fines legales pertinentes (Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia se notifica por estado civil No. 25 publicado el 24 de junio de 2022

Firmado Por:

Código: FRT - 012

Versión: 01

Fecha: 18-09-2014

Página 4 de 4

**Liz Carolina Rojas Salgado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Saboya - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a569c4ed62497245a6f9c055441c256f8f1bbb6d737a84c00770af25ed2d08b**

Documento generado en 23/06/2022 06:56:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**